

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04820/INFOEM/IP/RR/2018, PROMOVIDO EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **04820/INFOEM/IP/RR/2018**

Para la Resolución que nos ocupa, el Voto Particular que en este caso emito, tiene su justificación en la determinación del Ponente, de instruir al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, investigar al Sujeto Obligado, por una presunta responsabilidad administrativa, por no proteger información confidencial.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el *“Expediente del Recurso de Revisión número 961/2010 y acumulados los cuales fueron llevados a cabo en la Segunda Sección de la Sala Superior de dicho Tribunal.”*

En respuesta, el Sujeto Obligado informó por medio de archivos electrónicos que no contaba con los recursos humanos para entregar de forma oportuna la información solicitada ya que el expediente solicitado se conformaba por más de diez mil hoja, por lo que resultaba imposible la generación de la versión pública para su entrega en forma electrónica. Por tal motivo, puso a disposición del solicitante el expediente *in situ*, para que previa consulta del expediente identificara la información que fuera de su interés con el propósito de generar la versión pública.

Posteriormente, en su Informe Justificado, el Sujeto Obligado envió diversas pruebas por medio de documentos electrónicos, uno de ellos contenía datos que pudieran ser susceptibles de clasificarse como confidenciales, no obstante ello, dicha información no fue puesta a la vista del Recurrente, de manera oportuna por parte de la Ponencia Resolutora toda vez que se apreció datos confidenciales, situación que motivó que el Comisionado Ponente determinará necesario dar vista al Contralor Interno de este Instituto, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, no se deja de lado que los artículos 53, fracción, IV y 59, fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que es obligación de la Unidad de Transparencia realizar con efectividad los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información y, de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que les solicite la Unidad, proporcionar la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado e integrar la propuesta de clasificación para el Comité de Transparencia.

Adicional a ello, el artículo 222, fracción V, de la Ley en comento, dispone que es causa de responsabilidad administrativa entregar información clasificada como confidencial, para el caso que nos ocupa se debe tener presente lo siguiente:

1. La información confidencial a que se hace referencia en la Resolución, no se analiza de manera exhaustiva para determinar qué datos contienen los documentos remitidos por el Sujeto Obligado ya que además se aprecia que los documentos corresponden a una comparecencia del propio Recurrente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
2. La información confidencial no se entregó al Particular, sino que, al entregarse en Informe Justificado, la Ponencia detectó el tipo de información e impidió que el hecho se consumara.

Bajo estas consideraciones, comparto que no es adecuado que Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México haya sido omiso en pronunciarse respecto de la información que proporcionó en Informe Justificado, además de que debió previamente a la entrega de esta realizar una revisión minuciosa de la documentación remitida y de ser necesario clasificar los datos personales confidenciales y entregar el acuerdo de su Comité de Transparencia.

Ahora, si bien es cierto que este Órgano Garante, en términos del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe contribuir a mantener la plena vigencia y respeto a la protección de datos

personales, ante la entrega de presuntamente información confidencial en el Informe Justificado que no se puso a la vista del Recurrente, bastaba con haber conminado al Sujeto Obligado, para que en posteriores ocasiones se pronuncie al respecto del contenido de la información que proporciona y en su caso clasificara la información que sea susceptible de eliminarse, sin ser necesaria la vista a la Contraloría Interna de este Instituto, en virtud de que la violación a los datos personales es un hecho que no se materializó, gracias a la correcta y minuciosa revisión realizada por la Ponencia Resolutora.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

**Comisionado**